

Seccion 3a
O.

14

MUSEO DE LITERATURA MILITAR

ESTADO MAYOR



SERVICIO HISTORICO

EJERCITO ESPAÑOL

Inscripción

Clasificación

Colocación

Sala

Estante 5

Tabla 4

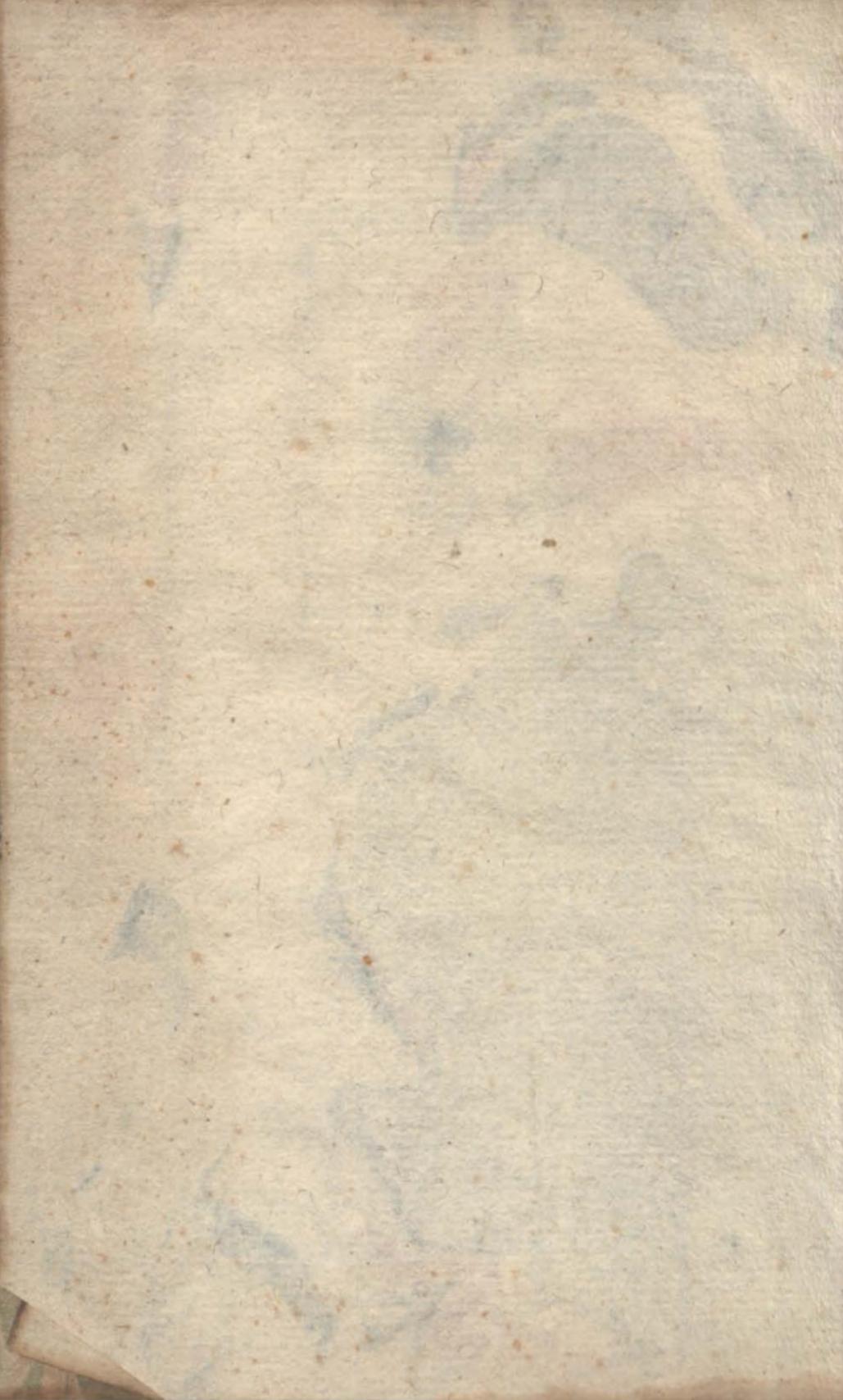
Núm. 1.808

- 2 -

The image shows a piece of marbled paper with a white label. The marbling features large, irregular shapes in shades of green, dark blue, and reddish-pink on a light beige background. The white label is rectangular with rounded corners and is positioned in the upper left quadrant. It contains the number '1808' on the top line and the number '2' on the bottom line.

1808

2



83/7744

BDA- 628

HL-R- 87-A

1808/2

ORDENANZA,
A LAS ÚLTIMAS
DETERMINACIONES DE
LA REAL CORDON DE GOBIERNO,
aprobada por el Real Decreto de 17 de Mayo de 1789, y Real
Cédula de 10 de Julio de 1790, en virtud de la cual se determino
el servicio y subordinacion
del Regimiento de Caballeria de Ve-
cinos forrados de Granada.

Num.º 35.



EN SEVILLA EN LA IMPRENTA DE
D. JOSE MORALES

1824
1825
1826
1827
1828
1829
1830
1831
1832
1833
1834
1835
1836
1837
1838
1839
1840
1841
1842
1843
1844
1845
1846
1847
1848
1849
1850
1851
1852
1853
1854
1855
1856
1857
1858
1859
1860
1861
1862
1863
1864
1865
1866
1867
1868
1869
1870
1871
1872
1873
1874
1875
1876
1877
1878
1879
1880
1881
1882
1883
1884
1885
1886
1887
1888
1889
1890
1891
1892
1893
1894
1895
1896
1897
1898
1899
1900

BREVE ORDENANZA,
ARREGLADA Á LAS ÚLTIMAS

DETERMINACIONES DE

LA JUNTA SUPREMA DE GOBIERNO,
aprobada por la misma, y man-
dada observar para el régimen,
disciplina, servicio y subordinacion
del Regimiento Urbano de Ve-
cinos honrados de Granada.



CON LICENCIA.

EN GRANADA EN LA IMPRENTA DE
D. NICOLAS MORENO.

13-October 1808

BREVE ORDENANZA
ARRAOLADA A LAS ÚLTIMAS

DETERMINACIONES DE



CON LICENCIA.

EN GRANADA EN LA IMPRENTA DE
D. NICOLAS MORNO.

ARTÍCULO PRIMERO.



Como este Regimiento no debe hacer un servicio tan activo que exija la instruccion universal de la guerra, se limitará esta á los principios mas necesarios é igualmente compatibles al desempeño de los ejercicios, labores, y ocu-

paciones de sus Individuos.

ARTICULO 2.

Aprendidos los giros se enseñará el manejo del arma ciñéndolo á los movimientos mas precisos para el uso de los fuegos y bayoneta , sin adoptar de los del suplemento otros que los necesarios para las revistas de armas, rendirlas y ponerlas á la funeral por razon de los honores que puedan ocurrir.

ARTICULO 3.

Seguirán las evoluciones , que consistirán en la formacion de ba-

talla , reducion de esta á la columna y sus varios despliegues, abrir y estrechar distancias de filas , y aumentar ó disminuir el frente segun convenga , procurando que estos sencillos movimientos se executen baxo las reglas de la nueva Táctica.

ARTICULO 4.

La instruccion se dará á cada clase segun las obligaciones que señala la ordenanza general , pero como este cuerpo no goza haberes ni está sujeto á ranchos y mecanismo de quarteles , se suprimirá quanto tenga relacion con estos ramos.

ARTICULO 5.

Para lograr una pronta enseñanza se establecerá una academia al cargo de un oficial instruido á que concurren los Señores oficiales y cadetes , con el fin de que se exerciten en el estudio de la ordenanza ; manejo del arma , formalidades del servicio en guardia , auxilios á la Real Justicia, patrullas y revistas, modo de recibir las rondas, hacer los honores , señales y voces del mando.

ARTICULO 6.

Baxo igual sistema deberán instruirse los sargentos y cabos en las obligaciones respectivas á sus

(7)

clases , procurando formarles un genio militar y exâcto , inspirándoles sobre todo un extraordinario amor á la tranquilidad pública, respeto á sus superiores , y profunda veneracion á los Magistrados , cuyas providencias deben auxiliár en todo caso.

ARTICULO 7.

Concluida la instruccion de las clases superiores se dará principio á una asamblea , por compañías , en los dias festivos , á que concurrirán todos los que correspondan á ellas , con el objeto de que baxo la direccion de sus Gefes reciban la competente disci-

plina y se exerciten en el manejo y uso de las armas , que en nada ha de diferenciar de las costumbres de la tropa reglada.

ARTICULO 8.

Quando los soldados estuvieren completamente instruidos se les eximirá de la concurrencia á la asamblea , pero todos se reunirán el primer Domingo de cada mes, en cuyo dia las compañías sueltas se exercitarán por espacio de hora y media, y despues manio-brará el batallon reunido por tiempo de otra hora, mas para los atrasados y reclutas habrá escuela todos los dias festivos al cuidado

de los oficiales sargentos y cabos que nombrare el Coronel.

ARTICULO 9.

Antes de emprender qualquier servicio se reunirá la tropa en el quartel, y alli será revistada por sus respectivos cabos, sargentos, y oficiales, quienes serán responsables á los Gefes del buen estado del armamento y municiones, como del aseo y rigurosa uniformidad de la tropa.

ARTICULO 10.

En el Quartel subsistirá siempre una guardia compuesta de un

oficial con veinte hombres un tambor ; un sargento y tres cabos con el importante fin de acudir á los incendios , pendencias y desórdenes , segun está prevenido en la ordenanza general , y con el de dar inmediatamente los auxílios que pidieren los Señores Jueces de Quartel ; teniendo nombrada igual fuerza en clase de imaginaria por si la guardia constitucional no cubriese las necesidades del día.

ARTICULO I I.

Como este cuerpo goza del fuero militar en las causas criminales , se entenderá ínterin esten los soldados en actual servicio,

pues siempre que por enfermedad ú otra justa causa obtengan su licencia absoluta quedarán sujetos en todo á la Jurisdiccion Real Ordinaria , excepto los oficiales, sargentos y cabos que lo gozarán en todo tiempo ; entendiéndose igualmente que el expresado fuero no ha de ser válido á dichos sargentos cabos y soldados en las causas que dimanen de delito feo , alevosía ó asesinato , latrocinio , insulto ó falta de respeto á los Magistrados , ú otros agenos por su naturaleza de un ciudadano honrado , en cuyos casos quando alguno incurriere en los expresados crímenes se le arrestará y formará una breve su-

maria por el sargento mayor , y resultando la competente justificacion dará el Coronel la órden para que se separe del regimiento y entregue con el competente testimonio de ella al Tribunal civil á que corresponda.

ARTICULO 12.

En las causas en que haya complicidad de reos sujetos á la Jurisdiccion Real ú otro fuero particular , se observará lo dispuesto para estos casos en las Reales ordenanzas del ejército , reales órdenes , y decretos , que previenen se formen los correspondientes testimonios con el tanto de

culpa respectivo , y se pase con los reos á los Jueces de estos para que lo sustancien y determinen en justicia.

ARTICULO 13.

Quando algun oficial desobediere ó insultare á sus Gefes ó á alguno de los Magistrados , lo que no es de esperar , se le formará la correspondiente sumaria por el Sargento mayor , y con su informe y el del Coronel se pasará al Exmo. Sr. Capitan General Inspector, quien tendrá facultad de exâminar el hecho , y estimando por la gravedad de circunstancias y accidentes que el caso exîge

privarle de su empleo , lo consultaré con la Suprema Junta , que representa la Soberanía en quien reside la autoridad Real para semejantes deliberaciones , interin se restituye al trono nuestro amado Monarca el Sr. D. FERNANDO SÉPTIMO.

ARTICULO 14.

Todo sargento y cabo que contra sus superiores cometiere igual delito , quedará de último soldado de su compañía , y sufrirá la pena de arresto á discrecion del Coronel , á no mediar circunstancias agravantes , en cuyo caso será desahorado y juz-

gado civilmente.

ARTICULO 15.

Todo soldado que desobediere sufrirá ocho dias de prision, siendo simple la desobediencia; pues de lo contrario quedará sujeto á lo prevenido en el artículo once de esta ordenanza; y quando faltase á los exercicios, servicios ordinarios y extraordinarios que le toquen, será mortificado con arrestos á proporcion de la falta y de las resultas que produzca.

ARTICULO 16.

Este Cuerpo está obligado á

hacer las guardias y demas servicios públicos , para lo qual los Sres. Jueces de Quartel por medio de oficio ó recado de atencion pedirán el auxilio necesario al Gefe de la guardia de prevencion , que lo dará sin excusa con la mayor prontitud ; pero si ocurriere algun caso extraordinario ó urgente en que la dilacion de pasar al quartel pueda perjudicar á la administracion de Justicia , con solo la voz de favor al Rey todos y cada uno de los individuos de dicho cuerpo serán obligados á dar auxilio , como lo executarian siendo paisanos y está prevenido por las ordenanzas del exercito.

ARTICULO 17.

Los individuos de este cuerpo saludarán y respetarán á todos sus oficiales y á los del ejército, y en su porte darán á conocer que son vecinos honrados y escogidos para auxiliár constantemente al Gobierno, y despues de servir á su Rey y Señor conservar la quietud de sus familias, la integridad de sus fortunas, y la paz y felicidad de sus conciudadanos. Granada 17 de Agosto de 1808.

NOTAS.

Con arreglo al plan de ereccion de este regimiento aprobado

por la Suprema Junta de Gobierno en 19 de Julio de 1808 , se formó baxo el pie de dos batallones de á quatro compañías , y cada una de á ochenta soldados , dos sargentos primeros , dos segundos , quatro cabos primeros , y quatro segundos ; cuyo total asciende á setecientas treinta y seis plazas efectivas ; pero habiendo determinado su Alteza Sereníssima en 29 de Julio del propio año que se reduxesen las primeras al número de quinientas , se han rebajado las compañías á sesenta hombres , con sus correspondientes sargentos y cabos , quedando reducida toda la fuerza de este cuerpo á quinientas ochenta y

seis plazas , ocho tambores y dos pífanos.

La misma Suprema Junta ha mandado que en lo sucesivo no se provean los empleos de primeros tenientes , y que se supriman segun vayan vacando , como se ha practicado en los regimientos del ejército.

Este regimiento está obligado , como queda dicho , á hacer el servicio interior de la Ciudad en guardias , patrullas , rondas y demas que convenga emplearle para la quietud y tranquilidad pública , y dar auxilio á la jurisdiccion Real en todo caso que lo pida ; y en el de estar amenazada de enemigos la Capital (en cuyo

apuro todo vecino debe ocurrir á las armas para defender la patria, la religion, y el Soberano) serán los primeros que cumplan con esta sagrada obligacion, y esten prontos á acudir á quanto se les mande del Real servicio; pero siempre que sea fuera de la Ciudad se les socorrerá con el prest, pan y demas que gozan las tropas de Infantería del ejército, desde el dia de su marcha inclusive, y lo mismo la oficialidad Urbana quando sea á mayor distancia que la de cinco leguas de la expresada capital; pues de lo contrario se costearán á sus propias expensas, segun consta de sus respectivos Reales despachos.

Como se ha procurado reducir esta ordenanza á lo mas indispensable para el régimen, gobierno y disciplina del regimiento, se ha omitido el tratar de otros particulares que no han parecido absolutamente necesarios y constan en las ordenanzas generales del ejército; por lo que se advierte que este cuerpo se dirigirá por ellas en todo lo que fuere compatible con sus individuos, vecinos y artesanos honrados que se mantienen con su personal trabajo, que costean á sus expensas el uniforme, y que sin otra recompensa que la del honor que les resulta de ser Urbanos, y el fuero criminal que

les está declarado, hacen todo el importante servicio que corresponde á su establecimiento ; cuya consideracion deberán tener presente tanto los cuerpos militares como políticos y demas clases del estado, para darles aquel aprecio y estimacion á que tan de justicia son acreedores.

Está conforme esta ordenanza al expediente original de la creacion de este cuerpo, y á las adicciones acordadas por la Suprema Junta. Granada y Agosto 20 de 1808. = Antonio de la Parra.

EXMO. SEÑOR:

De orden de esta Suprema

Junta remito á V. E. el adjunto librito de Ordenanzas del Regimiento Urbano de su mando , con la aprobacion de S. A. S. , con la advertencia que en el artículo once donde se expresa que dicho cuerpo goce del fuero militar en las causas criminales , ínterin los soldados esten en actual servicio, pero que los oficiales , sargentos y cabos lo disfruten en todo tiempo ; deberá entenderse quando su salida del Regimiento sea con cédula que exprese el que deban gozar por servicios importantes que hayan contraido , pues los demas quedando de paisanos han de estar sujetos á la Jurisdiccion Real ordinaria : Y en los de los núme-

ros catorce y quince , donde dice que todo sargento cabo y soldado que contra sus superiores cometiese el delito de inobediencia sufran la pena de arresto y demas que se expresa , haya de entenderse no estando de servicio, pues en tal caso serán juzgados conforme á lo prescripto por la Ordenanza General del Ejército. Todo lo qual comunico á V. E. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios guarde á V. E. muchos años. Granada 13 de Octubre de 1808.= Por acuerdo de la Suprema Junta.= Josef de Sandoval y Melo.= Excmo. Sr. D. Francisco Cañaverál.

